República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-95363620-APN-VOCIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 30 de Septiembre de 2026

Referencia: SENTENCIA KONTROL DEFENSA ELECTRONICA S.A.-EX-2026-66781831-APN-SGAI#TFN

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala "A", los Dres. Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 3ra Nominación), Viviana Marmillon (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 1ra Nominación) y Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la Vocalía de la 2da Nominación), a fin de resolver el EX-2026-66781831-APN-SGAI#TFN, caratulado "**KONTROL DEFENSA ELECTRONICA SA** s/ recurso de apelación, el cual acuerdan someter a decisión sobre las siguientes cuestiones: 1°) si corresponde declarar incompetente el recurso interpuesto; 2°) imposición de costas.

A la primera cuestión:

El Dr. Porporatto dijo:

I.- Que mediante RE-2025-131010976-APN-SGAI#TFN la actora interpone recurso de apelación contra "las resoluciones que no tienen fecha porque no fueron notificadas, pero figuran en la página de la AFIP-DGI dictadas por el Sr. Jefe de la Agencia 9 de la Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos". Posteriormente, hace mención de la doctrina de los actos propios, el principio de buena fe y como este debe ser aplicado al derecho público en general, incluidos los actos que realice el Fisco Nacional.

Asimismo, dice que los actos apelados carecen de causa -elemento obligatorio para su existencia según artículo 7 de la Ley N° 19.549- y, por consiguiente, deben ser declarados nulos de nulidad absoluta -conforme el artículo 14 de la ley mencionada-.

Sostiene la competencia de este Tribunal alegando que, por la naturaleza de los actos cuestionados, constituyen determinaciones de oficio -apelables por los artículos 159 y 165 de la Ley N° 11.683-, e invoca doctrina que entiende apoya su postura.

Solicita que, en caso de declarar la incompetencia, el expediente sea elevado al órgano competente

previsto en el artículo 74 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 11.683, en virtud de lo dispuesto por los artículos 4 -párrafo 2°- y 354 –inc. 1°)- del Código Civil y Comercial de la Nación. Por último, ofrece prueba informativa y pericial contable. Formula reserva del caso federal. Solicita se revoquen las resoluciones apeladas, con costas.

II.- Que mediante PV-2026-93797726-APN-VOCIII#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala "A".

III.- Que, de acuerdo a la presentación realizada mediante el RE-2026-66781815-APN-SGAI#TFN, surge que el acto apelado es la comunicación sobre la caducidad de los planes de facilidades de pago Nros. V.283949, V.327631, V.445021, V.577355, V.452390 y V165872, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Resolución General (AFIP) 5321/2023.

Frente a dicho acto, debe recordarse que el artículo 76 de la Ley N° 11.683, conforme la modificación introducida por la Ley 27.430, dispone: "*Contra las resoluciones que impongan sanciones o determinen los tributos y accesorios en forma cierta o presuntiva, o se dicten en reclamos por repetición de tributos en los casos autorizados por el artículo 81, los infractores o responsables podrán interponer -a su opción dentro de los QUINCE (15) días de notificados, los siguientes recursos:*

a) Recurso de reconsideración para ante el superior.

b) Recurso de apelación para ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION competente, cuando fuere viable. El recurso del inciso a) se interpondrá ante la misma autoridad que dictó la resolución recurrida, mediante presentación directa de escrito o por entrega al correo en carta certificada con aviso de retorno; y el recurso del inciso b) se comunicará a ella por los mismos medios.

El recurso del inciso b) no será procedente respecto de:

1. Las liquidaciones de anticipos y otros pagos a cuenta, sus actualizaciones e intereses.

2. Las liquidaciones de actualizaciones e intereses cuando simultáneamente no se discuta la procedencia del gravamen.

3. Los actos que declaran la caducidad de planes de facilidades de pago y/o las liquidaciones efectuadas como consecuencia de dicha caducidad.

4. Los actos que declaran y disponen la exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

5. Los actos mediante los cuales, se intima la devolución de reintegros efectuados en concepto de Impuesto al Valor Agregado por operaciones de exportación.

6. Las intimaciones cursadas de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de esta ley".

En razón de la normativa expuesta, cabe concluir que la comunicación de la caducidad de los planes de facilidades de pago, aquí apelada, no habilita la vía recursiva ante este organismo; por ello, corresponde

declarar la improcedencia del recurso de apelación deducido.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que adhiero a los Considerandos I y II del voto del Vocal preopinante.

II.-Que el artículo 159 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), delimita la competencia de este Tribunal al establecer que podrá conocer en los recursos de apelación contra las resoluciones de la AFIP que determinen tributos en forma cierta o presuntiva, ajusten quebrantos, impongan multas, o denieguen reclamaciones por repetición de impuestos que se entablen directamente ante él, en los recursos por retardo interpuestos conforme a lo autorizado por el art. 81 y en los recursos de amparo a los que se refieren los artículos 182 y 183 de la misma ley.

Que los actos venidos en recurso, por su naturaleza, no autorizan a abrir la competencia de este organismo jurisdiccional, toda vez que carecen del carácter de determinación de oficio ni en modo alguno pueden considerarse sanciones. Ello así toda vez que, siendo el acogimiento a un plan de facilidades de pago suscripto voluntariamente por el contribuyente un modo de extinción de la obligación tributaria, su incumplimiento no genera más que la exigencia de ingresar lo que éste hubiera debido si no se hubiera otorgado dicho plan (conf. fallo “Education Group S.A.”, CNACAF, Sala V, 15-3-16 y Gardien SRL del 18-8-17). En el mismo sentido se han expedido las Salas I y II, entre muchos otros, en los autos “Oil M&S S.A.” (15-5-18) y “SM S.R.L.” (14-2-12), respectivamente.

A mayor abundamiento, cabe manifestar que los planes declarados caducos incluyen deudas de la seguridad social, y por tanto, la posibilidad de intervención de este Tribunal en causas vinculadas con tales conceptos … “ no solo viene denegada por los decretos 507/93 y 2102/93, conforme a los cuales no son de aplicación en ese ámbito las disposiciones del Título II de la ley 11.683, sino también por lo dispuesto con igual jerarquía normativa respecto de esta última por la ley 23.473 (modificatoria de la ley 18.820), que en su artículo 8º atribuye a la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social competencia en razón de la materia para entender respecto de los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos en materia previsional”… (conf. entre muchos otros, “ Micro Ómnibus Gral. San Martín S.A.” 4-8-1999 y “Leather Shop S.A.” 22-9-2017).

Cabe destacar, asimismo que el artículo 76 de la ley procedimental a partir de la reforma introducida por la ley 27.430 (B.O 29-12-17), establece que el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación no será procedente respecto de… “los actos que declaran la caducidad de los planes de facilidades de pago y/o liquidaciones efectuadas como consecuencia de dicha caducidad” (conf. párrafo 3º pto. 3 del citado artículo).

Siendo ello así, corresponde declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en las presentes actuaciones, debiendo remitirse los autos al organismo recaudador una vez firme el presente pronunciamiento para otorgarle el trámite que corresponda.

La Dra. Guzmán dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Marmillon.

A la segunda cuestión:

El Dr. Porporatto dijo:

Que deben las costas aplicarse a la actora.

La Dra. Marmillon dijo:

Que las costas deben imponerse a la actora

La Dra. Guzmán dijo:

Que la imposición de las costas se circunscribe a la tasa de actuación, reducida a un tercio, de conformidad con el art. 5° de la Ley N° 25.964.

En atención a la votación que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

Declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en autos. Con costas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente archívese.

Digitally signed by Viviana Marmillon
Date: 2026.09.29 16:44:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Viviana Marmillon
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2026.09.29 18:00:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2026.09.30 12:18:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.30 12:19:11 -03:00